

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Tutela No. 2024-012

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el abogado **WILSON LÓPEZ LONDOÑO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, se vinculó igualmente a la actuación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

ANTECEDENTES

1.- El abogado **WILSON LÓPEZ LONDOÑO** promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental de “petición”, el que considera vulnerado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2.- Como soporte a su petición alegó lo siguiente:

a.) Que el pasado 23 de enero del 2024 haciendo uso de su derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE SENA, en la cual solicitó respetuosamente el pago de una sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y adicionalmente aportó las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo.

b.) Que, desde el día en que radicó su derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 19 de marzo de 2024, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a través de la Coordinadora del Grupo Gestión del Talento Humano SENA Regional Antioquia, dentro del término para ello concedido, emitió respuesta a la acción constitucional, indicando que ya se había dado respuesta a la petición presentada. Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional indicó que de acuerdo con los hechos narrados por la accionante no se observa que las conductas que se considera por el accionante violatorias de sus derechos fundamentales provengan del Ministerio de Educación Nacional por tal razón no existe mérito para que este Ministerio tenga la condición de accionado o vinculado dentro de la presente acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la responsabilidad recae exclusivamente en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2°, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte del SENA, respecto al derecho de petición radicado en dicha entidad el 23 de enero de 2024, a través de los canales digitales, allegándose soporte del envío del mismo al correo institucional.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Con todo, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Regional Antioquia emitió respuesta a la acción presentada por el tutelante, en donde indica que en la plataforma dispuesta por el SENA para atender las PQRS de los ciudadanos, se establece que el día 24 de enero de 2024 fue radicada con el No. 7-2024-024559, una solicitud de pago cuyo remitente es el señor Wilson López Londoño; que el día 29 de enero de 2024, se dio respuesta a la solicitud de pago de la condena de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wilson López el día 24 de enero de 2024, ello quiere decir entonces, que pasados 3 días hábiles de presentada la solicitud se dio respuesta a través de comunicación debidamente radicada, la cual fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante en su escrito petitorio para efectos de notificación. Señala que al señor López se le reitero mediante comunicaciones con radicado No. 05-9-2024-007778 del 7 de marzo de 2024 y No. 05-9-2024-008216 del 11 de marzo de 2024, la necesidad de que aportara información necesaria para el expediente administrativo para dar cumplimiento a la sentencia judicial. Que ante los requerimientos realizados desde el pasado 29 de enero de 2024 sin ninguna respuesta por parte del señor Wilson López, finalmente el pasado 14 de marzo de 2024 allegó la información y documentación pendiente a través de comunicación con radicado No. 2-2024-004566, solicitud a la cual el Servicio Nacional de Aprendizaje procedió a dar respuesta a través de comunicación con radicado No. 05-9-2024-009527 del 20 de marzo de 2024.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que el SENA emitió respuesta oportuna a la petición presentada por el accionante, allegando constancia de envío de dichas comunicaciones los días 29 de enero de 2024, a las 16:27, 7 de marzo de 2024, a las 9:34, 8 de marzo de 2024, a las 10:21, 11 de marzo de 2024, a las 10:53, y 20 de marzo de 2024 a las 10:54, la cuales fueron remitidas al correo electrónico del accionante, esto es, wilsonlopez01asesorjuridico@hotmail.com allegando confirmación de recibido de las mismas. Ahora bien, como quiera, que la entidad accionada cumplió con las inquietudes elevadas por el quejoso en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido, negando la acción pretendida por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por **WILSON LÓPEZ LONDOÑO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL del presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ
JUEZ

Spcg.